

Ley N°18.575

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Texto Actualizado

**Incluye todas las modificaciones introducidas hasta
la Ley N°19.653/14-12-1999.**

Identificación de la Norma	: LEY-18575
Fecha de Publicación	: 05-12-1986
Fecha de Promulgación	: 12-11-1986
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Nueva Modificación	LEY 19653 14-12-1999.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley.

TITULO I (ARTS. 1-17)

Normas Generales

Artículo 1°.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las Empresas públicas creadas por ley.

Ley 19.653 Art. 1°, N° 1
D.O.14.12.99.

Artículo 2°.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Artículo 3°.- La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

Ley 19.653
Art. 1°, N° 2
D.O.14.12.99.

Artículo 65.- La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

Ley 19.653 Art. 2°
D.O.14.12.99.

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad.

Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.

Artículo 66.- Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 56. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

Ley 19.653 Art. 2°
D.O.14.12.99.

El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Artículo 67.- La no-presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quién haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el Ministro a cargo de la Secretaria de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnada en la forma y plazo prescritos por el artículo 70.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 68.- La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

Ley 19.653 Art. 2°
D.O.14.12.99.

Artículo 69.- Las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Ley 19.653 Art. 2°
D.O.14.12.99.

Artículo 70.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 67, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaria del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recursos alguno.

Ley 19.653 Art. 2°
D.O.14.12.99.

TITULO FINAL

(Arts. 71-Final)

Artículo 71.- Derógase el artículo 5° del decreto ley N°2.345, de 1978, y del decreto ley N°3.410, de 1980.

Ley 19.653 Art. 2°
D.O.14.12.99.

Artículo final.- Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de sus artículos 24, 29, 45 y 51, los que entrarán en vigencia en el plazo de dos años contado desde esa fecha, y de la derogación del artículo 5° del decreto ley N°2.345, de 1978, la que regirá en el plazo de seis meses, contado igualmente desde tal fecha.

Ley 18670
Art. Unico
VER NOTA 3

Artículo 1° transitorio.- Delégase en el Presidente de la República, por el plazo de un año, la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el artículo 18, inciso 1°, a los artículos 24, 29, 45, 51.

Ley 18.972
Art. 1°, 2.-

Artículo 2° transitorio.- Las leyes que en virtud de la modificación introducida al inciso 2° del artículo 51, establezcan que determinados cargos pasen a tener la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, deberán otorgar a los funcionarios que ocuparon esos cargos, a la fecha de la ley respectiva, la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, o a cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de ocho meses, la que será compatible con el desahucio cuando corresponda y la pensión de jubilación en su caso.

Ley 18.972
Art. 1°, 2.-

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 12 de Noviembre de 1986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud.- Alberto Cardemil Herrera, subsecretario del Interior.

Tribunal Constitucional

EXTRACTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DICTADA RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

El Tribunal Constitucional ha ordenado publicar en extracto la parte resolutive de su sentencia de dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual declaró constitucionales las disposiciones de ese proyecto, con excepción de una oración del inciso primero de su artículo 39 que fue eliminada por inconstitucional.

Asimismo, el Tribunal declaró que no le correspondía pronunciarse sobre los artículos 36, 42, inciso 3°, y transitorio del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley ordinaria o común.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ALCANCE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA LEY N°18.670, publicado en el “Diario Oficial” de 28 de noviembre de 1987.

Tribunal Constitucional

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO FINAL DE LA LET N°18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Junta de Gobierno envió el proyecto de ley enunciado en el rubro a fin de que el Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 24 de noviembre de 1987 declaró que el artículo único del proyecto es constitucional y que no correspondía al Tribunal pronunciarse sobre el artículo transitorio del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, sino de ley ordinaria o común.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.